



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

**LEGALIDAD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 140 DEL
ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIONES DE CHILE**

GONZALO RAVANAL SALAZAR

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magíster en Derecho Público

Profesor Guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2019

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO	3
POTESTAD SANCIONADORA Y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	3
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.....	6
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL EN PARTICULAR.....	7
<i>Principio de Legalidad.....</i>	<i>8</i>
<i>Principio de tipicidad.....</i>	<i>11</i>
<i>Principio de proporcionalidad</i>	<i>13</i>
RANGO NORMATIVO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY.....	15
CAPÍTULO 2: SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD	18
CAPÍTULO 3: ARTÍCULO 140 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE	20
SITUACIÓN PARTICULAR DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 140 ESTATUTO DEL PERSONAL PDI	21
CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA.....	26

INTRODUCCIÓN

A modo introductorio podemos señalar que, si bien la doctrina en materia sancionatoria disciplinaria, como tendremos oportunidad de ver, es escasa, no está exenta de estudios, si bien aún bastante escasos, particularmente en materia disciplinaria de la Policía de Investigaciones de Chile, lo que me ha motivado a efectuar esta tesina.

A modo conceptual podemos señalar, primeramente que, en la doctrina nacional, el profesor Gabriel Celis Danzinger define el Derecho Administrativo Disciplinario como “el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan tanto las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades funcionarias, como también los procedimientos sancionatorios administrativos destinados a perseguir las responsabilidades disciplinarias respectivas”¹.

Ahora bien, en el sector público chileno, las medidas disciplinarias de aplicación general a los funcionarios son aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 121 del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo², salvo para aquellos funcionarios expresamente excluidos de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del artículo 1° del mismo cuerpo normativo.

Dentro de los funcionarios a los cuales no resulta aplicable el artículo 121 del Estatuto Administrativo, se encuentran los que son parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes se regirán por sus respectivas Leyes Orgánicas y, en materia disciplinaria, por sus respectivos Estatutos del Personal.

¹ Celis Danzinger, Gabriel (2019), Derecho Administrativo Disciplinario, 2ª edición, Ed. Thomson Reuters, Santiago.

² Artículo 121.- Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Destitución.

Profundizando en la materia que es objeto de análisis, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), se encuentran sometidos a lo preceptuado en el Decreto con Fuerza de Ley número 1, de fecha 11 de noviembre de 1980, que consagra el Estatuto del Personal de dicho organismo policial.

En cuanto a las medidas disciplinarias, las cuales se encuentran en el artículo 140 del Estatuto del Personal, se señala lo siguiente:

“Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas al personal de Policía de Investigaciones de Chile, serán las siguientes:

- 1.- Amonestación Simple.
- 2.- Amonestación Severa.
- 3.- Permanencia en el Cuartel hasta por 15 días.
- 4.- Petición de Renuncia, y
- 5.- Separación, aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y Baja por Mala Conducta aplicable al personal de los Servicios Generales”.

Respecto a dichas medidas, el presente artículo académico se centra en aquella dispuesta en el número 3 – referida a la permanencia en el Cuartel hasta por 15 días – con el objetivo de determinar si esta medida disciplinaria se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico nacional. Este análisis se realizará a partir de dos enfoques: el primero de ellos, relativo a determinar la naturaleza jurídica de la medida de permanencia en el Cuartel, si ella responde a las características propias de una sanción administrativa y si se le aplican los principios del derecho penal; y el segundo, centrado en determinar, si de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de la República, se puede establecer una medida disciplinaria en un Decreto con Fuerza de Ley.

CAPÍTULO 1: MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

Doctrinariamente, las medidas disciplinarias son la expresión concreta de la potestad disciplinaria que, a su vez, es “aquella que permite sancionar a los funcionarios públicos cuando no cumplen sus deberes, infringen sus obligaciones, o bien, incurrir en prohibiciones”³. Del concepto citado, se desprende que, para aplicar una medida disciplinaria, es necesario que se cumplan dos requisitos, el primero de ellos, se refiere a que estemos en presencia de funcionarios públicos; y el segundo, que estos funcionarios no cumplan con sus deberes funcionarios o infrinjan sus obligaciones.

Ahora bien, si se acreditan estos requisitos, la administración estará facultada para imponerle una medida disciplinaria, pero, nada se dice respecto a cuál será la medida en concreto que se le aplicará al funcionario infractor, así como tampoco la naturaleza de las sanciones que puede imponer la administración.

Para poder responder a estas interrogantes, se deben analizar aspectos que exceden a las medidas disciplinarias, como, por ejemplo, la potestad sancionadora de la administración, el derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios de derecho penal.

Potestad Sancionadora y Derecho Administrativo Sancionador

Para poder dar respuesta a las interrogantes expresadas en los párrafos anteriores, es preciso, en primer lugar, establecer qué se entiende por potestad sancionadora y posteriormente, si se encuentra enmarcada dentro del Derecho Administrativo Sancionador.

Para definir la potestad sancionadora es necesario distinguir entre dos concepciones que existe sobre la misma. En primer lugar, “en un sentido amplio que comprende tanto la potestad correctiva que se refiere a la facultad de que está

³ CELIS DANZINGER, Gabriel. Derecho Administrativo Sancionador. Primera Edición, Santiago de Chile. Editorial El Jurista. 2018. pp. 86.

dotada la Administración para imponer sanciones a los particulares cuando infringen el orden jurídico, a través de: la imposición de multas, las clausuras de establecimientos y los comisos; y en segundo lugar, la potestad disciplinaria, permite sancionar a los funcionarios públicos cuando no cumplen sus deberes mediante, la aplicación de medidas disciplinarias: como son la censura, la multa, la suspensión o la destitución, prevista en el Estatuto Administrativo respectivo”.⁴

En la misma línea, Rodríguez (1987) señala que “la potestad sancionatoria de la Administración en general (...) puede asumir dos formas: la primera tiene por objeto el castigo de aquellas infracciones que cometen las personas que están unidas al ente administrativo por un vínculo jurídico especial, y se denomina comúnmente potestad disciplinaria; la segunda se refiere al castigo de las infracciones que comete cualquier miembro de la comunidad social, y recibe el nombre de potestad gubernativa”.⁵

Lo señalado en los párrafos anteriores se puede enmarcar dentro de lo que la doctrina define como el sentido amplio de la potestad sancionadora. En contraprestación a esta visión, se establece que “en un sentido restringido o estricto, [la potestad sancionadora] comprende exclusivamente la potestad correctiva, que se refiere a la facultad de que está dotada la Administración para imponer sanciones a los particulares cuando infringen el orden jurídico, a través de: la aplicación de multas, las clausuras de establecimientos y los decomisos”⁶.

De lo expresado previamente, se desprende que es la potestad disciplinaria (aquella que permite sancionar a los funcionarios públicos cuando no cumplen sus deberes, infringen sus obligaciones, o bien, incurrir en prohibiciones, mediante la aplicación de una medida disciplinaria)⁷, la que, dependiendo de la concepción

⁴ Op. cit. 2

⁵ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas. Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. 1987. Pp117-163.

⁶ Op. cit. 2

⁷ Op. cit. 2

doctrinal que se escoja, se puede enmarcar o no dentro de la potestad sancionadora de la Administración.

Las diferencias antes planteadas influyen directamente en la normativa aplicable a lo dispuesto en el artículo 140 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), ya que, si se adhiere a la concepción amplia de la potestad sancionadora, este artículo se enmarcaría dentro del Derecho Administrativo Sancionador, ya que es esta la forma de normativizar la potestad sancionadora, o por el contrario, si se adhiere a la concepción restringida, lo planteado en el artículo 140 no se enmarcaría dentro de la potestad sancionadora, y por lo tanto, ésta sería una medida disciplinaria, pero no sería una sanción administrativa.

En el mismo sentido y buscando determinar fehacientemente si la potestad disciplinaria es una expresión de la potestad sancionadora, es preciso tomar en consideración lo planteado, tanto por la jurisprudencia administrativa, a través de diferentes dictámenes de la Contraloría General de la República, como por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias.

Así, “el ente contralor sostiene que la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del *ius puniendi* general del Estado”⁸.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, a lo largo de los años y de la dictación de una serie de sentencias relativas a esta materia, no ha mantenido un criterio uniforme en este ámbito. Prueba de ello es que, del análisis de la sentencia N° 747 de 2007, se vislumbra una concepción amplia de lo que debe entenderse por potestad sancionadora. Situación diferente acontece en otras sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, tal como la N° 434 de 2005, donde adopta una concepción restringida a la hora de determinar la presencia de una manifestación de la potestad sancionadora del Estado.

⁸ CORDERO, Eduardo, Concepto y Naturaleza de las sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2013. pp. 89

Aplicación de los principios del Derecho Penal

Derivado de lo previamente señalado, surge la necesidad de determinar si los principios del derecho penal resultan aplicables a las sanciones administrativas. Para ello, se debe establecer la relación que existe entre la infracción administrativa y el delito penal.

A este respecto, Cury (2005) inicia su análisis efectuando una distinción de las infracciones administrativas, basándose para ello, en lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal⁹, estableciendo que existen las infracciones administrativas gubernativas y las infracciones administrativas disciplinarias. Esta diferenciación Cury (2005) la consigna desde un enfoque procesal, el cual señala que cuando “las penas administrativas son aquellas medidas sancionatorias que, de conformidad con el ordenamiento vigente, se imponen por una autoridad por una autoridad administrativa, sin intervención de los Tribunales de Justicia, no obstante su naturaleza punitiva”¹⁰.

La diferenciación efectuada por Cury (2005) permite adentrarse en la aplicación de los principios penales. Al respecto existen criterios diferentes por parte de la doctrina, los que van desde aquellos que consideran que “todos los principios fundamentales que rigen el ejercicio de la potestad punitiva criminal tienen aplicación también respecto de aquella confiada a la Administración”¹¹, sin efectuar distinción en cuanto a la naturaleza de la infracción; hasta otros que consideran, por razones de utilidad práctica, la sujeción a los principios del derecho penal, como lo es Roman (2010), quien considera que El derecho administrativo sancionador “no obstante ser cada vez más extendido y lesivo, aún

⁹ Artículo 20 C.P.: No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.

¹⁰ CURY, Enrique. Derecho Penal, parte general. Séptima edición. Santiago de Chile. Ediciones UC. 2005. pp. 103.

¹¹ RODRIGUEZ. Luis. Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas. Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso. 1987. pp. 117-163.

no tiene la solidez dogmática que se aprecia en el segundo (derecho penal). Frente a este estado de cosas preciso es determinar qué principios han de informar a esta incipiente rama del derecho. En mi opinión, corresponde aplicar, como medida de urgencia y hasta que los principios del Derecho Administrativo Sancionador adquieran claros y precisos contornos –lo que no acontece actualmente-, como *pauta y cota máxima*, los principios que informan al Derecho Penal.”¹²

Ahora bien, más allá de las discusiones doctrinales en torno a determinar si la potestad sancionadora de la administración, es preciso estar lo señalado, tanto por la jurisprudencia constitucional como por la administrativa.

Así, conocida es la sentencia del Tribunal Constitucional, causa rol N° 244, de 1996, que en su considerando 9° señala “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 14.571 de 2005, señala que “la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”.

Principios del Derecho Penal en particular

Considerando lo anterior, resulta pertinente revisar los principios del derecho penal que contribuyan a determinar si la permanencia en el cuartel, como medida disciplinaria, se ajusta al derecho chileno.

¹² ROMAN, Cristian. El castigo en el Derecho Administrativo. Revista Derecho y Humanidades. 2010. pp. 155-171

Para efectos ilustrativos, se seguirá la clasificación que realiza Cordero (2014), quien distingue entre los principios “sustantivos, que miran a la forma como se configura y ejerce la potestad sancionadora, respecto de los principios procedimentales, que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad”¹³.

Dentro de los principios sustantivos encontramos el de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad, non bis in ídem; y dentro los principios procedimentales se distinguen el de procedimiento previo, legal, justo y racional, “dentro del cual se entiende comprendido el derecho a la defensa jurídica, la presunción de inocencia y el acceso a la justicia”¹⁴.

En los párrafos siguientes y tomando en considerando el objetivo del texto, se desarrollarán exclusivamente los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

Principio de Legalidad

Desde un punto de vista exclusivamente penal, podemos entender este principio como “con arreglo al cual no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo además, la clase de castigo a que se encuentra sometido (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)”¹⁵.

Ahora, llevando este principio a la esfera administrativa, conforme a este principio “no pueden aplicarse otras sanciones administrativas que las contempladas expresamente por el legislador, de conformidad con los preceptos que las establecen y por las causales que en ellos se señalan”¹⁶.

¹³ CORDERO, Eduardo, Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2014. pp. 409.

¹⁴ Id.

¹⁵ Op. cit. 9. pp. 165.

¹⁶ Op.cit.2. pp.125

En cuanto a las fuentes constitucionales de este principio, no existe uniformidad de criterios, así, por una parte, tenemos a quienes sostienen que el fundamento de este principio se encuentra en los incisos 8º y 9º del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, los que disponen “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Por otra parte, hay quienes sostienen que “la legalidad constituye uno de los principios capitales de nuestro derecho público y es, al mismo tiempo, uno de los ejes centrales sobre los cuales se construye el derecho Administrativo. Así lo confirma nuestra *Constitución* en sus artículos 6 y 7¹⁷, y es ratificado por el artículo 2 la ley N° 18.575¹⁸. Por tal razón, no resulta necesario *prima facie* recurrir a los principios del derecho penal, en particular a la formula “*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*”, para justificar su aplicación”¹⁹.

Para arribar a lo señalado previamente, se basan en lo establecido en los considerandos 4º y 5º de la sentencia Rol N° 480-2007 del Tribunal Constitucional los cuales establecen que “la actividad sancionadora de la Administración, están sujetos al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos

¹⁷ Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

¹⁸ Artículo 2º ley 18.575.- Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

¹⁹ Op.cit.12. p.410.

contenidos en el capítulo I de la Constitución, particularmente en sus artículos 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del estado al ordenamiento jurídico”.

Una expresión de este principio de legalidad lo encontramos en la garantía de reserva legal, que, en términos generales, no es otra cosa que la expresión latina antes citada “*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*”, la que se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 7º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Si esta garantía se extrapola a las sanciones administrativas, se concluye que “las infracciones administrativas y sus sanciones correlativas sólo puede ser establecidas por ley”²⁰. Sobre este punto no entraremos a la discusión que se suscita relativa a la relación entre la ley y el reglamento a la hora de regular estas materias por excederse de los fines de este texto.

Situación respecto a la cual, si nos detendremos, es la que se refiere a la extensión de la aplicabilidad del principio de legalidad tiene en materia de sanciones administrativas, ya que, si bien se ha señalado que este principio se encuentra fundamentado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 para algunos y en los artículos 6 y 7 para otros, nada se ha dicho hasta el momento respecto a la aplicación concreta de este principio en materia administrativa.

Así las cosas, estimamos pertinente estar a lo señalados por la jurisprudencia, tanto constitucional como administrativa, sobre esto. En primer lugar, la sentencia Rol N° 244-2006 del Tribunal Constitucional, ya citada, establece “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador”. En el mismo sentido, y expresamente referido al principio de legalidad, encontramos a sentencia Rol N° 480-2007., en su considerando cuarto, ya citado.

²⁰ Op.cit.12. p .411.

A su vez, la jurisprudencia administrativa, también se ha referido a este tema, prueba de ello, es lo planteado en el Dictamen N° 28.226 de 2007 que dispone “aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador”.

Principio de tipicidad

Entendemos este principio como “la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa”²¹. De este concepto se desprende las similitudes que existen entre este principio, con el de legalidad, pero estos puntos de similitud, en ningún caso, significan que existe una equivalencia entre ambos.

Esta diferencia existente entre los dos principios, se encuentra conteste con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 244-1996, cuando señala que “(...) los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”²².

²¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás, Curso de Derecho Administrativo, tomo II, Editorial Civitas, 2000, p. 179.

²² Considerando N° 10°.

El fin que busca este principio es la “(...) la suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos”²³.

Habiendo definido este principio y determinado la relación de este principio con el de legalidad, ahora es preciso establecer la relación de este principio con la responsabilidad administrativa de los funcionarios. Sobre ello, “la jurisprudencia constitucional y administrativa ha establecido que no resulta aplicable el principio de tipicidad, el cual es sustituido por una regla general de previsibilidad conforme a los deberes que vienen impuestos por sus respectivos estatutos”²⁴. En cuanto a la jurisprudencia que justifica esto, podemos señalar la sentencia rol N° 747-2007, la que en su considerando 24° dispone “ni en el lenguaje, ni en el espíritu del inciso final del artículo 19 N° 3 de la carta Fundamental, interpretado a la luz de los elementos gramaticales, lógicos, sistemáticos e histórico, es posible encontrar base de sustentación a la tesis de la requirente de que la garantía de tipicidad, propia del derecho penal, debe aplicarse sin más y con rigor a las sanciones del ámbito disciplinario”.

El planteamiento antes señalado, se encuentra recogido, no solo en jurisprudencia constitucional, sino que también en dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, como aquel que establece que la tipicidad “no ha sido establecido en materia de responsabilidad administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva del jefe de un servicio no se expresa a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, tal como ha ocurrido en el caso en análisis”²⁵. En el mismo sentido encontramos lo establecido en el dictamen N° 50.825 de 2011 que señala “(...)en orden a que se le estaría sancionando sin que se precise la norma transgredida, lo que, a su juicio, vulneraría el principio de tipicidad, es necesario hacer presente, conforme con el criterio contenido en los dictámenes Nos 58.851, de 2004 y

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 46-1987, considerando 18°.

²⁴ Op. Cit.12. pp.419.

²⁵ Dictamen de la Contraloría General de la República N° 65.481, de 2011.

50.825, de 2011, de este origen, que ese principio no ha sido establecido en materia de responsabilidad administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva del jefe de un servicio no se expresa a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, tal como ha ocurrido en el caso en análisis”²⁶.

Principio de proporcionalidad

Este principio se “refiere a la relación de equidad que debe existir entre la gravedad de la infracción y la sanción correctiva aplicada por la autoridad, basada por cierto, en el mérito del proceso administrativo sancionatorio y en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa concurrente”²⁷.

Si bien la doctrina no es uniforme en cuanto al fundamento de este principio, se puede establecer que este se encuentra en “(...) aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella regla que declara la prohibición general de la arbitrariedad, así como aquella que consagra la garantía genérica de los derechos establecida en las bases de la institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 y 19 N° 2 Cpol.) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19 N° 26 Cpol.)”²⁸.

Adentrándonos en el derecho administrativo, la proporcionalidad es un principio de aplicación general, ya que cumple una función “dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos”²⁹, incluso más, en lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, la Contraloría utiliza con frecuencia este principio.

²⁶ Es preciso hacer presente que este Dictamen tiene la particularidad que versa sobre la reclamación efectuada por un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile. Concretamente, solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la medida disciplinaria de amonestación severa que se le aplicó al término de un sumario administrativo instruido en su contra.

²⁷ Op.cit.2. p.136.

²⁸ Op.cit.12. p.422.

²⁹ Id.

En ese sentido Cordero (2014) sostiene que “en varios dictámenes la Contraloría ha sostenido que la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpados, son materias cuyo conocimiento corresponde primariamente a los órganos de la Administración activa, de manera que sólo compete a dicha entidad objetar la decisión del servicio si del examen de los antecedentes sumariales se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa la existencia de alguna decisión de carácter arbitrario (entre otros, dictámenes Nos. 4.767 y 65.855, ambos de 2012). Es en este punto donde la aparece la proporcionalidad con el objeto de encauzar el ejercicio de la potestad sancionadora dentro de los márgenes de razonabilidad y evitar la arbitrariedad”.

Continuando con la línea argumentativa planteada por Cordero, se puede concluir que este principio impone ciertos límites a los cuales el legislador se debe someter, siendo el principal que “no es posible que se imponga una pena privativa de libertad por la vía administrativa, sin que previamente exista una instancia jurisdiccional que revise dicha actuación”³⁰. Pero esto no se limita al establecimiento de penas privativas de libertad, sino que este planteamiento se extiende a las medidas de apremio.

Lo antes planteado se encuentra plasmado, a nivel jurisprudencial, en la conocida sentencia rol N° 1518-2010 del Tribunal Constitucional, la que en su considerando decimocuarto señala “que, además, se ha sentenciado que un apremio que importe privación de libertad, debe decretarse “con una indudable determinación y con parámetros incuestionables, esto es, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir”. En tal sentido, se ha señalado que una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo “es el estrictamente o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir

³⁰ Op.cit.12. p.423.

aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales” (sentencias roles N.º. 519 y 576)”.

“En resumen, el principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”³¹.

Rango normativo del Decreto con Fuerza de Ley

Otro tema relevante es determinar que entendemos por Decretos con Fuerza de Ley y las características de ellos.

Así, y a modo introductorio, se debe señalar que los Decretos con Fuerza de Ley, encuentran su fundamento en la Constitución Política de la República, concretamente, en los artículos 64³², artículo 32 N° 3³³, y en el artículo 93 N° 4³⁴ y el artículo 99 inciso 2º³⁵.

³¹ Op.cit.12. p 425.

³² Artículo 64.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

El artículo 64 de la CPR. es el encargado de establecer las normas principales que regulan a esta institución, del que se desprende que “deben ser publicadas en el Diario Oficial. Entran en vigencia desde su publicación a menos que indiquen reglas diferentes para ello. Producen los mismos efectos que la ley ordinaria o común”³⁶.

Si bien las Leyes y los Decretos con Fuerza de Ley comparten ciertas características, ya que ambas “son normas legales, aun cuando no son leyes en sentido formal. Regulan materias propias del dominio legal. Su contenido preceptivo es de jerarquía legal, pero su estructura formal es decretal”³⁷. En la misma línea argumentativa se encuentra (Cury, 2005) al señalar que “no son leyes en sentido estricto y, por consiguiente, no constituyen fuentes del derecho penal, los decretos con fuerza de ley, esto es, aquellas manifestaciones de la potestad normativa del Poder Ejecutivo que, en virtud de una delegación de facultades realizadas por el Legislativo, regulan materias propias de una ley”³⁸.

Lo señalado previamente ha dado pie a parte de la doctrina a sostener que los D.F.L que contienen crean delitos o contienen penas son inconstitucionales, pero no es la única corriente, ya que hay otros quienes señalan que estos D.F.L. son constitucionales, aduciendo a “consideraciones de carácter práctico. Por una parte la Corte Suprema sostiene que decisiones de esa clase importarían una invasión en las atribuciones de los otros Poderes del Estado; por la otra, se teme privar de

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

³³ Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

³⁴ Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

4º.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

³⁵ Artículo 99 inciso 2º.- Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

³⁶ MOLINA, Hernán, Los Decretos con Fuerza de Ley en la Constitución de 1980. Ius et Praxis. Año, 2001. p 93.

³⁷ Id.

³⁸ Op.cit.9. pp. 170.

vigencia a normas más o menos complejas, que regulan actividades de interés social considerable y cuya sustitución importaría trastornos de toda índole”³⁹.

En lo que se refiere exclusivamente al aspecto administrativo de esta discusión (Rodríguez, 1987) es de la opinión que “la exigencia de que las infracciones y las penas administrativas tengan su fuente en una ley impide, tal como sucede en materia criminal, que ellas puedan ser establecidas en un decreto con fuerza de ley. Ello obedece a que el artículo 61, inciso 2º CPR., impide la delegación de facultades legislativas respecto de aquellas materias “comprendidas en las garantías constitucionales”.

³⁹ Id.

CAPÍTULO 2: SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como las Fuerzas Armadas se encuentran reguladas en el Capítulo XI de la Constitución Política de la República, en este capítulo se inicia con la definición de las Fuerzas Armadas, siendo ellas las que “Las encargadas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.

Acto seguido, se define a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como aquellas que “están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

Tal como la Constitución efectúa la división entre las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad, en materia de sanciones administrativas también es preciso efectuar una división, basada en la aplicación del Código de Justicia Militar. Así, encontramos que a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile les resulta aplicable este Código⁴⁰, mientras que a la Policía de Investigaciones de Chile no les resulta aplicable este Código.

Esta clasificación es importante, ya que el Código de Justicia Militar enumera las sanciones disciplinarias que son aplicables a los funcionarios⁴¹, y entrega a la

⁴⁰ Artículo 6, inciso 1º Código de Justicia Militar: Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.

⁴¹ Art. 431 del Código de Justicia Militar: El Presidente de la República dictará en cada Institución los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar.

En ellos se señalarán las autoridades a quienes corresponde el derecho de sancionar las faltas de disciplina, atendidas a las categorías del hechor y a la mayor o menor gravedad de las infracciones.

potestad reglamentaria lo relativo al procedimiento de aplicación de las mismas. Por otra parte, en el caso de la Policía de Investigaciones, las sanciones disciplinarias se encuentran en su Estatuto del Personal, y reglamentadas en el Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile.

En cuanto a las sanciones disciplinarias en uno y otro caso, encontramos gran similitud, así el inciso tercero del artículo 431 del Código de Justicia Militar señala “Las penas disciplinarias que podrán imponer serán: Amonestación, reprensión y arresto militar hasta por dos meses respecto de todo militar; suspensión del empleo, retiro, disponibilidad, calificación y separación del servicio, tratándose de oficiales; y rebaja en el grado, deposición del empleo y licenciamiento del servicio, tratándose de individuos de tropa o de tripulación”.

Mientras que el artículo 140 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile señala “Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas al personal de Policía de Investigaciones de Chile, serán las siguientes: amonestación simple, amonestación severa, permanencia en el cuartel hasta por 15 días, petición de renuncia, y separación, aplicable a Oficiales y Empleados Civiles, y Baja por Mala Conducta aplicable al personal de los Servicios Generales”.

Del análisis de ambas normas se desprende que, en términos generales, son similares, sobre todo en cuanto a que la medida de menor intensidad es la amonestación. El arresto o permanencia en el cuartel es una sanción intermedia y la medida más grave es la separación de los funcionarios.

Las penas disciplinarias que podrán imponer serán:
Amonestación, reprensión y arresto militar hasta por dos meses respecto de todo militar; suspensión del empleo, retiro, disponibilidad, calificación y separación del servicio, tratándose de oficiales; y rebaja en el grado, deposición del empleo y licenciamiento del servicio, tratándose de individuos de tropa o de tripulación.

Podrán también imponerse a los suboficiales, cabos y soldados otros castigos disciplinarios menores, como servicios extraordinarios o especiales, presentaciones y otros, en los cuales no se rebaje la dignidad de los suboficiales ni se comprometa la salud de los infractores.

CAPÍTULO 3: ARTÍCULO 140 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

En los capítulos anteriores se han señalados las sanciones disciplinarias que se encuentran establecidas en diferentes cuerpos normativos. A continuación, toca analizar las sanciones establecidas en el artículo 140 del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

Este artículo enumera 5 sanciones disciplinarias, las que van desde la menos intensiva a la más gravosa, así, parte con la **Amonestación Simple**, la cual no se encuentra definida en el Estatuto, sino en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile⁴², al igual que todas las medidas disciplinarias señaladas en el Estatuto, estableciendo que es “la represión que se hace a un funcionario y que se considerará para los efectos de la reincidencia”.

A continuación, se señala como sanción disciplinaria a la **Amonestación Severa**, que no es otra cosa que “la represión por escrito que se hace a un funcionario”. Como tercera sanción disciplinaria, en intensidad, encontramos a la permanencia en el cuartel, a la cual no nos referiremos, ya que será analizada con posterioridad.

Es preciso señalar que respecto a las sanciones disciplinarias señaladas con anterioridad, pueden ser aplicadas por los Jefes, sin necesidad de sumario administrativo o investigación sumaria⁴³.

⁴² Decreto N° 40, de 15 de junio de 1981.

⁴³ Artículo 22° reglamento de Disciplina PDI: Las medidas disciplinarias de Amonestación Simple, Amonestación Severa y Permanencia en el Cuartel podrán ser aplicadas sin necesidad de sumario administrativo ni investigación sumaria por los Jefes y Oficiales que tengan facultad para ello de acuerdo con este Reglamento, sujetándose a las formalidades y restricciones que en él se contemplan.

Cuando corresponda sancionar con la medida de permanencia en el cuartel, el jefe que la aplique, deberá determinar con precisión la gravedad de la falta para imponer la sanción dentro del mínimo y el máximo de la escala respectiva.

En un nivel superior, encontramos la **Petición de Renuncia**, que es “la medida disciplinaria que obliga al funcionario a hacer dejación de su cargo, manifestándolo así, por escrito, a la Superioridad de la Institución dentro del plazo de dos días, contados desde su notificación”.

Por último, se encuentra la **Separación y Baja por Mala Conducta** que es “la medida aplicable a los Oficiales y funcionarios de la Planta de Apoyo Científico - Técnico, la primera y al personal de la Planta de Apoyo General, la segunda, por la cual se pone termino a los servicios del afectado”.

A diferencia de lo que ocurre con las medidas de amonestación y permanencia en el cuartel, en el caso de la petición de renuncia y la separación y baja por mala conducta deben ser aplicadas previa realización de un sumario administrativo⁴⁴.

Situación particular del numeral 3 del artículo 140 Estatuto del Personal PDI

Tal como se ha señalado con anterioridad, la permanencia en el cuartel como medida disciplinaria requiere un análisis particular. Como punto de partida tenemos que el artículo 21 del Reglamento de Disciplina de la PDI, define esta medida como “la obligación del funcionario afectado por esta medida de mantenerse en el respectivo Cuartel durante el tiempo que su servicio habitual le deje libre, incluso en las noches”.

Pero el Reglamento no solo define esta medida disciplinaria, sino que también señala ciertos elementos que vienen a complementar el sentido de ella. Así, establece que “en los casos que sea aconsejable, se deberán tomar medidas de precaución necesarias para la seguridad del afectado”.

Incluso más, señala una regla relativa a la aplicabilidad de la misma a las funcionarias, consignando que “esta medida podrá aplicarse al personal femenino

⁴⁴ Artículo 22, inciso final, de Reglamento de Disciplina de la PDI: Las medidas disciplinarias de petición de renuncia y separación y baja por mala conducta serán aplicadas previo sumario administrativo.

y al que tenga jerarquía de jefe en otros lugares, que se entenderán habilitados como cuartel para estos efectos”.

Adentrándonos en el tema central, resulta preciso determinar si es posible asimilar la *permanencia en el cuartel* con el *arresto*. En ese sentido, un elemento relevante, es la definición que se hace del arresto militar en el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, como “la prohibición de salir del recinto que se determine como lugar de arresto”⁴⁵.

En un sentido similar encontramos la definición contenida en el Reglamento de carabineros, que señala que el arresto “consiste en privar al afectado del derecho a disfrutar de las franquicias de permiso o puerta franca para salir del cuartel o del lugar fijado para el cumplimiento del arresto por el superior que lo aplicó. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día”⁴⁶.

De la comparación de estos conceptos, resaltan elementos comunes a todos ellos, siendo el más importante que el funcionario debe permanecer en un lugar determinado con prohibición de salir de ahí.

Así las cosas, se puede establecer que la figura de permanencia en el cuartel, más allá de no compartir el nombre, es el símil al arresto militar y al arresto que existe en las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile respectivamente.

No obstante, ahora resulta preciso determinar si técnicamente estamos en presencia de un arresto. Para ello, es preciso determinar si esta medida disciplinaria cumple con todos los elementos esenciales de la institución, los que a la luz de lo señalado en el voto en contra de la sentencia rol 1518/2010 del Tribunal Constitucional consisten en “el arresto implica una privación temporal de libertad. En segundo lugar, no está vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales; el arresto es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal. En tercer lugar, se trata de un apremio asociado al cumplimiento

⁴⁵ Artículo 49, letra c) del Reglamento de Disciplinas de las Fuerzas Armadas.

⁴⁶ Artículo 25 del Decreto N° 900, del 20 de junio de 1967.

de deberes. El arresto busca obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado; es una privación provisional de libertad sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado, pues impone al afectado la carga de responder a un deber legal”⁴⁷.

De los elementos señalados, se desprende que la permanencia en el cuartel es una privación temporal de libertad y no está vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales. No obstante, en lo que difiere con el arresto es que esta medida disciplinaria no busca obligar a los funcionarios a adoptar conductas, sino a sancionarlos por su actuar contrario a las normas disciplinarias de la institución.

⁴⁷ Considerando 30.

CONSIDERACIONES FINALES

A la hora de considerar los diferentes aspectos tratados, surgen nuevas interrogantes que, sin lugar a duda requieren ser resueltas, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. Ahora bien, esto no quiere decir que no existan certezas que se puedan extraer de la información recolectada.

Así, en primer lugar, considerando las distintas concepciones referentes a la potestad sancionadora del Estado, se puede aventurar que las medidas disciplinarias se enmarcan dentro de esta potestad, y, por tanto, estas medidas son una categoría de sanción administrativa.

Lo señalado previamente repercute en un aspecto de importancia a la hora de pretender desenmarañar si se ajusta a derecho la aplicación de la medida de permanencia en el cuartel como medida disciplinaria, el que consiste en la determinación de la aplicabilidad de los principios del derecho penal en materia disciplinaria; resultando, a la luz de los antecedentes correcta la aplicación de estos principios.

Pero, no basta con aplicar los principios del derecho penal, sin, previamente haber determinado si la permanencia en el cuartel se enmarca dentro de lo que consideramos un arresto, o si, por el contrario, estamos en presencia de una pena privativa de libertad. Al respecto debemos establecer que la finalidad de estas medidas disciplinarias es castigar al funcionario por el incumplimiento de sus deberes funcionarios, pero no se puede determinar, a la luz de la reglamentación existente, que la finalidad es cambiar su conducta, sin perjuicio, que en la práctica pueda provocar este efecto.

Más allá de determinar que esta medida sea un arresto o una pena privativa de libertad, la aplicación del principio de proporcionalidad, no se encuentra en duda, razón por la que se estima que esta medida trastoca este principio, sobre todo si

se considera que, para la aplicación de ella, ni siquiera es necesario la existencia de un sumario administrativo o una investigación sumaria, siendo resorte del Jefe de la unidad policial respectiva, la interposición de esta medida.

Por último, y considerando la cantidad de interrogantes que se mantienen en cuanto a la legalidad de la permanencia en el cuartel como medida disciplinaria, a que se encuentre radicada en un Decreto con Fuerza de Ley; y aprovechando el proceso de modernización que está llevando a cabo la Policía de Investigaciones de Chile, el que busca acentuar su carácter civil por sobre el uniformado, es que no es descabellado considerar la modificación del artículo 140 de su Estatuto del Personal, y especialmente, la eliminación de la permanencia en el cuartel como medida administrativa, reemplazando este artículo por aquel que establece las medidas disciplinarias para todo el sector público.

BIBLIOGRAFÍA

- Aracena, P. (2017). *una interpretación alternativa a la justificación de garantías penales en el derecho administrativo* (Vol. 26), en Revista de Estudios de la Justicia.
- Bermúdez, J. (1998). *Elementos para definir las sanciones administrativas* (número especial ed.), en Revista Chilena de Derecho.
- Celis, G. (2018). *Derecho Administrativo Sancionador* (1ª Edición ed.). Ed. El Jurista.
- Celis, G. (2019). *Derecho Administrativo Disciplinario* (2ª Edición ed.). Ed. Thomson Reuters.
- Cordero, E. (2013). *Concepto y Naturaleza de las sanciones Administraativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena*, en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.
- Cordero, E. (2014). *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno* (Vol. XLII), en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Cury, E. (2005). *Derecho Penal, parte general*. Ediciones UC.
- Enterría, E. G., & Fernández, T. (2000). *Curso de Derecho Administrativo*. Ed. Civitas.
- Molina, H. (2001). *Los Decretos con Fuerza de Ley en la Constitución de 1980* (Vol. 7), en Revista Ius et Praxis, de la Universidad de Talca.
- Rodriguez, L. (1987). *Bases para distiguir entre infracciones criminales y administrativas*, en Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso.
- Roman, C. (2010). *El castigo en el derecho administrativo* (Vol. I), en Revista de Derecho y Humanidades.